



<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2007 00711 00
<b>PROCESO</b>	EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ERNESTO ENRIQUE CAMARGO FONTALVO
<b>DEMANDADO</b>	THAYS THALIA CAMARGO OCHO

**Informe Secretarial:** Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demanda la exoneración de la cuota alimentaria interpuesta en el proceso de alimento . Sírvase proveer.

Soledad, 18 de mayo de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ  
SECRETARIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, dieciocho (18 ) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al anterior informe secretarial, se advierte escrito presentado mediante el correo institucional de este despacho por parte del señor ERNESTO ENRIQUE CAMARGO FONTALVO en el que solicita que se le exonere de la cuota alimentaria interpuesta en el proceso a favor de la señora THAYS THALIA CAMARGO OCHO, lo anterior se solicita que teniendo en cuenta que las circunstancias que dieron origen a la cuota de alimento han cambiado.

Sin embargo, adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Como quiera que, tratándose de una demanda de exoneración de cuota de alimento dentro del proceso de ALIMENTO, presentada por el señor ERNESTO ENRIQUE CAMARGO FONTALVO en menester que sea presentada a través de apoderado judicial, por cuanto tiene que hacerse uso del derecho de postulación, es decir, que las partes no pueden concurrir en nombre propio sino a través de apoderado judicial, conforme lo dispone el Art. 73 Código General del Proceso que a su tenor literal expresa "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

De lo anterior, tenemos que el presente proceso no está exceptuado dentro de los casos que la ley permite la intervención directa de las partes, excepciones señaladas expresamente en el art. 28 del decreto 196 de 1971. Por lo que resulta imposible tramitar dicha solicitud, ya que se debe actuar a través de apoderado judicial.

Por otro lado, los hechos y pretensiones no son claros, por lo tanto, los hechos deben ser relatados de manera clara y concisa de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron con miras a apoyar la prosperidad de las pretensiones deprecadas.

Así como tampoco cumple el extremo activo de esta demanda con la carga procesal que le asiste según el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. No obstante, en caso de que el demandante



desconozca el canal digital donde deban ser citados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta. Máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido. En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de exoneración de Cuota Alimentaria, promovida mediante apoderado judicial del señor ERNESTO ENRIQUE CAMARGO FONTALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 19 de MAYO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 079 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

**SIGCMA**